

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### *I— Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 1749/87 de la Comisión, de 24 de junio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 1
- Reglamento (CEE) nº 1750/87 de la Comisión, de 24 de junio de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 3
- Reglamento (CEE) nº 1751/87 de la Comisión, de 24 de junio de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 5
- ★ Reglamento (CEE) nº 1752/87 de la Comisión, de 23 de junio de 1987, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas ..... 7
- ★ Reglamento (CEE) nº 1753/87 de la Comisión, de 24 de junio de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1859/82 relativo a la selección de las explotaciones contables para el registro de las rentas en las explotaciones agrícolas ..... 10
- ★ Reglamento (CEE) nº 1754/87 de la Comisión, de 24 de junio de 1987, por el que se fija el límite máximo indicativo para la importación en España de determinadas patatas de siembra para la campaña 1987/88 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 650/86 ..... 12
- Reglamento (CEE) nº 1755/87 de la Comisión, de 24 de junio de 1987, por el que se fijan los importes de reducción de los derechos de importación de las carnes de vacuno originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) .... 13
- Reglamento (CEE) nº 1756/87 de la Comisión, de 24 de junio de 1987, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excluidas las Islas Canarias) ..... 15
- Reglamento (CEE) nº 1757/87 de la Comisión, de 24 de junio de 1987, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza ..... 16
- Reglamento (CEE) nº 1758/87 de la Comisión, de 24 de junio de 1987, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 17

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CEE) nº 1759/87 de la Comisión, de 24 de junio de 1987, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1092/87 ..... 19

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

87/327/CEE :

\* **Decisión del Consejo, de 15 de junio de 1987, por la que se adopta el programa de acción comunitario en materia de movilidad de los estudiantes (ERASMUS) ..... 20**

---

Aviso importante (véase página 3 de la cubierta)

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1749/87 DE LA COMISIÓN**

**de 24 de junio de 1987**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 135/87 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de junio de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 1987.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1987.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de junio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	19,24	200,17
10.01 B II	Trigo duro	55,79	255,74 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
10.02	Centeno	47,79	173,98 <sup>(3)</sup>
10.03	Cebada	46,08	197,26
10.04	Avena	103,68	151,84
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	7,41	181,40 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>
10.07 A	Alforfón	46,08	136,09
10.07 B	Mijo	46,08	146,09 <sup>(4)</sup>
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	32,13	187,96 <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>
10.07 D I	Tritical	<sup>(7)</sup>	<sup>(7)</sup>
10.07 D II	Los demás cereales	46,08	51,49 <sup>(5)</sup>
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	42,63	295,93
11.01 B	Harinas de centeno	82,60	259,27
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	100,31	410,23
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	43,08	317,42

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

<sup>(7)</sup> A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

<sup>(8)</sup> La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1750/87 DE LA COMISIÓN**

de 24 de junio de 1987

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión<sup>(5)</sup>, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de junio de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 24 de junio de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de junio de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

## A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		6	7	8	9
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

## B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		6	7	8	9	10
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1751/87 DE LA COMISIÓN**

de 24 de junio de 1987

**por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76<sup>(4)</sup>, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar<sup>(5)</sup>; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1467/77<sup>(7)</sup>, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 por 100 de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(8)</sup>,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.<sup>(4)</sup> DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.<sup>(5)</sup> DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.<sup>(6)</sup> DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.<sup>(7)</sup> DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 6.<sup>(8)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar y sin desnaturalizar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 2*

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos mencionados

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de junio de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución	
		por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido :		
	A. Azúcares blancos : azúcares aromatizados o con adición de colorante :		
	(I) Azúcares blancos :		
	(a) Azúcares cande	45,04	
	(b) Los demás	44,75	
	(II) Azúcares aromatizados o con adición de colorante		0,4504
B. Azúcares en bruto :			
(II) Los demás :			
(a) Azúcares cande	41,43 <sup>(1)</sup>		0,4504
(b) Los demás azúcares en bruto			
(c) Azúcares en bruto en envase primero que no sobrepase 5 kg netos de producto	39,43 <sup>(1)</sup>		
(d) Los demás azúcares en bruto	<sup>(2)</sup>		

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CEE) N° 1752/87 DE LA COMISIÓN**

de 23 de junio de 1987

**por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3502/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se

comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1987.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.<sup>(2)</sup> DO n° L 335 de 13. 12. 1985, p. 9.

## ANEXO

Epi-grafe	Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£ Irl	Lit	Fl	£
1.10	07.01-13 07.01-15	07.01 A II	Patatas tempranas	28,97	1 246	226,14	60,12	200,81	4 491	22,45	43 468	67,73	20,28
1.12	ex 07.01-21 ex 07.01-22	ex 07.01 B I	Brécoles	120,13	5 167	937,55	249,28	832,54	18 622	93,08	180 214	280,82	84,10
1.14	07.01-23	07.01 B II	Coles blancas y coles rojas (lombardas, etc.)	41,22	1 772	322,69	85,59	285,00	6 316	32,06	61 054	96,57	29,13
1.16	ex 07.01-27	ex 07.01 B III	Coles de China	12,38	532	96,65	25,69	85,83	1 919	9,59	18 579	28,95	8,67
1.20	07.01-31 07.01-33	07.01 D I	Lechugas acogolladas o arrepolladas	54,23	2 332	423,29	112,54	375,88	8 407	42,02	81 364	126,79	37,97
1.22	ex 07.01-36	ex 07.01 D II	Endibias	40,67	1 748	318,40	84,46	281,22	6 232	31,63	60 243	95,28	28,74
1.28	07.01-41 07.01-43	07.01 F I	Guisantes	353,23	15 193	2 756,74	732,99	2 447,99	54 757	273,70	529 896	825,74	247,29
1.30	07.01-45 07.01-47	07.01 F II	Judías (de las especies «Phaseolus»)	110,49	4 752	862,30	229,27	765,72	17 128	85,61	165 750	258,29	77,35
1.32	ex 07.01-49	ex 07.01 F III	Habas	28,32	1 220	221,09	58,81	196,63	4 381	21,99	42 649	66,32	19,62
1.40	ex 07.01-54	ex 07.01 G II	Zanahorias	22,87	983	178,52	47,46	158,53	3 546	17,72	34 316	53,47	16,01
1.50	ex 07.01-59	ex 07.01 G IV	Rábanos	74,15	3 195	578,86	153,99	514,81	11 470	57,58	111 664	173,65	51,37
1.60	ex 07.01-63	ex 07.01 H	Cebollas distintas de las silvestres y de las plantas de cebollas	26,65	1 146	208,00	55,30	184,70	4 131	20,65	39 982	62,30	18,65
1.70	07.01-67	ex 07.01 H	Ajos	234,85	10 101	1 832,86	487,34	1 627,58	36 406	181,97	352 310	549,00	164,41
1.74	ex 07.01-68	ex 07.01 IJ	Puerros	30,12	1 297	235,77	62,60	208,56	4 628	23,41	44 668	70,60	21,14
1.80		07.01 K	Espárragos :										
1.80.1	ex 07.01-71		— verdes	236,48	10 171	1 845,63	490,73	1 638,92	36 660	183,24	354 764	552,83	165,55
1.80.2	ex 07.01-71		— los demás	133,44	5 739	1 041,48	276,91	924,83	20 687	103,40	200 191	311,95	93,42
1.90	07.01-73	07.01 L	Alcachofas	135,44	5 837	1 057,28	281,25	940,29	20 950	105,18	203 951	317,17	93,82
1.100	07.01-75 07.01-77	07.01 M	Tomates	64,70	2 783	504,98	134,26	448,42	10 030	50,13	97 066	151,25	45,29
1.110	07.01-81 07.01-82	07.01 P I	Pepinos	53,33	2 293	416,22	110,66	369,60	8 267	41,32	80 005	124,67	37,33
1.112	07.01-85	07.01 Q II	Cantarellas spp.	980,32	41 938	7 660,46	2 022,11	6 757,62	146 689	760,37	1 437 668	2 279,32	724,02
1.118	07.01-91	07.01 R	Hinojos	31,34	1 350	245,33	65,13	217,02	4 816	24,36	46 478	73,46	21,99
1.120	07.01-93	07.01 S	Pimientos dulces	70,01	3 011	546,40	145,28	485,20	10 853	54,25	105 028	163,66	49,01
1.130	07.01-97	07.01 T II	Berenjenas	38,83	1 670	303,09	80,59	269,15	6 020	30,09	58 260	90,78	27,18
1.140	07.01-96	07.01 T I	Calabacines	61,33	2 638	478,65	127,27	425,04	9 507	47,52	92 006	143,37	42,93
1.150	ex 07.01-99	ex 07.01 T III	Tallos y hojas de apio	20,53	883	160,27	42,61	142,32	3 183	15,91	30 807	48,00	14,37
1.160	ex 07.06-90	ex 07.06 B	Batatas y boniatos frescos, no troceados	74,60	3 185	582,47	153,85	512,38	11 235	57,94	109 532	173,25	55,53
2.10	08.01-31	ex 08.01 B	Plátanos frescos	52,96	2 278	413,35	109,90	367,05	8 210	41,04	79 454	123,81	37,07
2.20	ex 08.01-50	ex 08.01 C	Piñas tropicales (ananás) frescas	39,14	1 683	305,50	81,23	271,28	6 068	30,33	58 723	91,50	27,40
2.30	ex 08.01-60	ex 08.01 D	Aguacates frescos	74,44	3 202	581,01	154,48	515,94	11 540	57,68	111 682	174,03	52,11
2.40	ex 08.01-99	ex 08.01 H	Mangos y guayabas frescos	130,50	5 613	1 018,52	270,81	904,45	20 231	101,12	195 779	305,08	91,36
2.50		08.02 A I	Naranjas dulces, frescas :										
2.50.1	08.02-02 08.02-06 08.02-12 08.02-16		— Sanguinas y medio sanguinas	95,60	4 112	746,74	198,46	664,05	14 837	74,12	143 693	223,54	66,52

Epi- grafe	Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£ Irl	Lit	Fl	£
2.50.2	08.02-03 08.02-07 08.02-13 08.02-17		— Navel, Navelines, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia, Maltesas, Shamoutis, Ovalis, Trovitass y Hamlins	45,66	1964	356,36	94,75	316,45	7078	35,38	68 500	106,74	31,96
2.50.3	08.02-05 08.02-09 08.02-15 08.02-19		— las demás	22,44	965	175,17	46,57	155,55	3479	17,39	33 671	52,46	15,71
2.60		ex 08.02 B	Mandarinas, incluidas las tange- rinas y satsumas, frescas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, fres- cos:										
2.60.1	08.02-29	ex 08.02 B II	— Monreales y satsumas	67,22	2891	524,62	139,49	465,86	10420	52,08	100 842	157,14	47,06
2.60.2	08.02-31	ex 08.02 B II	— Mandarinas y Wilkings	72,47	3117	565,63	150,39	502,28	11 235	56,16	108 726	169,42	50,73
2.60.3	08.02.28	08.02 B I	— Clementinas	54,22	2330	423,14	112,43	375,96	8413	41,99	81 451	126,71	38,01
2.60.4	08.02-34 08.02-37	ex 08.02 B II	— Tangerinas y las demás	63,84	2746	498,28	132,48	442,47	9897	49,47	95 778	149,25	44,69
2.70	ex 08.02-50	ex 08.02 C	Limonos, frescos	40,12	1725	313,11	83,25	278,04	6219	31,08	60 186	93,78	28,08
2.80		ex 08.02 D	Toronjas y pomelos frescos:										
2.80.1	ex 08.02-70		— blancos	37,54	1 614	293,02	77,91	260,20	5820	29,09	56 325	87,77	26,28
2.80.2	ex 08.02-70		— rosados	61,94	2 664	483,42	128,53	429,28	9 602	47,99	92 923	144,80	43,36
2.81	ex 08.02-90	ex 08.02 E	Limas	159,98	6 881	1 248,57	331,98	1 108,73	24 800	123,96	239 999	373,99	112,00
2.90	08.04-11 08.04-19 08.04-23	08.04 A I	Uvas de mesa	178,14	7 662	1 390,31	369,67	1 234,60	27 616	138,03	267 243	416,44	124,71
2.95	08.05-50	08.05 C	Castañas	101,92	4 360	796,49	210,24	702,62	15 251	79,05	149 480	236,99	75,27
2.100	08.06-13 08.06-15 08.06-17	08.06 A II	Manzanas	55,73	2 397	434,99	115,65	386,27	8 640	43,18	83 613	130,29	39,02
2.110	08.06-33 08.06-35 08.06-37 08.06-38	08.06 B II	Peras	64,26	2 764	501,55	133,35	445,38	9 962	49,79	96 408	150,23	44,99
2.120	08.07-10	08.07 A	Albaricoques	87,08	3 745	679,64	180,71	603,52	13 499	67,47	130 640	203,57	60,96
2.130	ex 08.07-32	ex 08.07 B	Melocotones	110,05	4 733	858,94	228,38	762,73	17 061	85,28	165 103	257,28	77,05
2.140	ex 08.07-32	ex 08.07 B	Nectarinas	127,96	5 503	998,64	265,52	886,79	19 836	99,15	191 957	299,12	89,58
2.150	08.07-51 08.07-55	08.07 C	Cerezas	95,70	4 113	746,82	198,43	663,55	14 849	74,12	143 756	223,65	67,09
2.160	08.07-71 08.07-75	08.07 D	Ciruelas	76,58	3 294	597,71	158,92	530,77	11 872	59,34	114 892	179,03	53,61
2.170	08.08-11 08.08-15	08.08 A	Fresas	110,57	4 753	862,87	229,27	766,67	17 157	85,64	166 095	258,40	77,52
2.175	08.08-35	08.08 C	Arándanos o murtones	131,10	5 608	1 024,49	270,43	903,74	19 617	101,69	192 269	304,83	96,82
2.180	08.09-11	ex 08.09	Sandías	25,61	1 101	199,88	53,14	177,50	3 970	19,84	38 422	59,87	17,93
2.190		ex 08.09	Melones:										
2.190.1	ex 08.09-19		— Amarillo, Cuper, Honey Dew, Onteniente, Piel de Sapo, Rochet, Tendral	38,47	1 654	300,26	79,83	266,63	5 964	29,81	57 716	89,93	26,93
2.190.2	ex 08.09-19		— los demás	64,94	2 793	506,88	134,77	450,11	10 068	50,32	97 432	151,82	45,46
2.195	ex 08.09-80	ex 08.09	Granadas	47,87	2 048	374,10	98,75	330,01	7 163	37,13	70 209	111,31	35,35
2.200	08.09-50	ex 08.09	Kiwis	250,32	10 766	1 953,59	519,44	1 734,79	38 804	193,96	375 516	585,16	175,24
2.202	ex 08.09-80	ex 08.09	Caquis	217,60	9 353	1 697,99	451,17	1 508,67	33 763	168,53	326 848	508,50	152,54
2.203	ex 08.09-80	ex 08.09	Lichis	350,50	15 075	2 735,47	727,33	2 429,10	54 335	271,59	525 808	819,36	245,38

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1753/87 DE LA COMISIÓN**

de 24 de junio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1859/82 relativo a la selección de las explotaciones contables para el registro de las rentas en las explotaciones agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 <sup>(2)</sup> y, en particular los artículos 4, 5 y 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1859/82 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3548/85 <sup>(4)</sup>, ha fijado en su Anexo I el reparto del número de explotaciones contables en España y en Portugal entre las circunscripciones para el ejercicio contable de 1987; que es conveniente, por consiguiente, completar dicho Anexo en tal sentido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1859/82, se modifican las tablas referentes a España y Portugal del modo siguiente:

Número de orden	Designación de las circunscripciones	Número de explotaciones contables	
		ejercicios	
		1987	1988
	<b>ESPAÑA</b>		
500	Galicia	700	1 050
505	Asturias	500	590
510	Cantabria	260	280
515	País Vasco	300	350
520	Navarra	460	420
525	La Rioja	500	430
530	Aragón	500	630
535	Cataluña	610	820
540	Baleares	360	310
545	Castilla-León	1 950	2 070
550	Madrid	80	90
555	Castilla-La Mancha	940	970
560	Comunidad Valenciana	1 000	1 080
565	Murcia	350	390
570	Extremadura	800	760
575	Andalucía	2 400	2 440
580	Canarias	290	320
	<b>Total España</b>	<b>12 000</b>	<b>13 000</b>
	<b>PORTUGAL</b>		
610	Entre Douro e Minho e Beira Litoral	450	580
620	Trás-os-Montes e Beira Interior	400	460
630	Ribatejo-Oeste	670	700
640	Alentejo e Algarve	380	430
650	Açores e Madeira	200	230
	<b>Total Portugal</b>	<b>2 100</b>	<b>2 400</b>

<sup>(1)</sup> DO nº 109 de 23. 6. 1965, p. 1859/65.

<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 205 de 13. 7. 1982, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 338 de 17. 12. 1985, p. 16.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del comienzo del ejercicio contable de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1754/87 DE LA COMISIÓN**

de 24 de junio de 1987

**por el que se fija el límite máximo indicativo para la importación en España de determinadas patatas de siembra para la campaña 1987/88 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 650/86**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 81 y su artículo 83,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2297/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el artículo 83 del Acta de adhesión de España y de Portugal dispone que al principio de cada campaña de comercialización se establecerá un plan en función de las previsiones de producción y de consumo en España de las patatas de siembra sometidas al mecanismo complementario aplicable a los intercambios; que se han fijado límites máximos indicativos para el período que expira el 30 de septiembre de 1987; que la fijación de los límites máximos indicativos sucesivos debe implicar cierta progresividad en relación con las corrientes de intercambios tradicionales; que el plan establecido para la campaña de comercialización 1987/88 conduce a fijar el límite máximo indicativo que se especifica más adelante;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 569/86 determina las reglas generales del mecanismo complementario aplicable a los intercambios, mientras que el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3866/86<sup>(4)</sup>, precisa determinadas modalidades de aplicación de dicho mecanismo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 650/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los inter-

cambios para las importaciones en España de determinadas patatas de siembra<sup>(5)</sup>, precisa determinadas modalidades de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las patatas de siembra; que procede modificar dicho Reglamento para tener en cuenta la fijación anual del techo indicativo de importación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El límite máximo indicativo para la importación en España de las patatas de siembra de la categoría certificada incluida en la subpartida ex 07.01 A I del arancel aduanero común se establecerá, para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1987 y el 30 de septiembre de 1988, en 17 818 toneladas.

*Artículo 2*

En el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 650/86, la segunda frase será sustituida por el texto siguiente:

« No obstante, la validez de los certificados expirará a más tardar en la fecha del 30 de septiembre de cada año para el que se haya fijado un límite máximo indicativo de importación ».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 24. 7. 1986, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 359 de 19. 12. 1986, p. 33.

<sup>(5)</sup> DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 58.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1755/87 DE LA COMISIÓN**

de 24 de junio de 1987

**por el que se fijan los importes de reducción de los derechos de importación de las carnes de vacuno originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,  
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1306/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 486/85 se estipula una reducción del 90 % de los derechos de importación de carnes; que el importe de dicha reducción debe calcularse de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 552/85 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3815/85<sup>(4)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo se fijan los importes de reducción de los derechos de importación en el sector de la carne de vacuno, establecidos en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 486/85, válidos para las importaciones que se realicen durante el tercer trimestre de 1987.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 124 de 13. 5. 1987, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 63 de 2. 3. 1985, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 368 de 31. 11. 1985, p. 11.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Número del arancel aduanero común Position i den fælles toldtarif Nummer des Gemeinsamen Zolltarifs Κλάση του κοινού δασμολογίου CCT heading No Numéro du tarif douanier commun Numero della tariffa doganale comune Nr. van het gemeenschappelijk douanetarief Nº da pauta aduaneira comum	Belgique Luxembourg FB/Flux/100 kg	Danmark Dkr/100 kg	Deutschland DM/100 kg	Ελλάδα Δρχ/100 χγρ	España Pta/100 kg	France FF/100 kg	Ireland £ Irl/100 kg	Italia Lit/100 kg	Nederland Fl/100 kg	United Kingdom £/100 kg
01.02 A II	4 886,3	881,40	247,75	10 086,23	14 761,09	774,96	83,183	157 086	279,14	65,424
02.01 A II a) 1	9 284,0	1 674,65	470,72	19 163,72	28 046,03	1 472,44	158,045	298 463	530,39	124,304
02.01 A II a) 2	7 427,1	1 339,72	376,58	15 330,86	22 436,77	1 177,94	126,437	238 770	424,31	99,444
02.01 A II a) 3	11 140,7	2 009,58	564,87	22 996,49	33 655,29	1 766,93	189,655	358 156	636,46	149,166
02.01 A II a) 4 aa)	13 925,9	2 535,69	698,18	38 975,90	44 346,84	2 229,49	243,545	465 156	786,67	205,043
02.01 A II a) 4 bb)	15 929,2	2 885,10	803,74	37 957,55	49 251,41	2 536,73	274,387	520 764	905,62	222,503
02.01 A II b) 1	8 228,0	1 484,07	417,22	16 937,19	24 845,73	1 304,87	140,041	264 437	470,11	110,081
02.01 A II b) 2	6 582,4	1 187,26	333,77	13 549,75	19 876,59	1 043,89	112,033	211 550	376,09	88,066
02.01 A II b) 3	10 285,0	1 855,09	521,53	21 171,52	31 057,22	1 631,09	175,050	330 546	587,64	137,602
02.01 A II b) 4 aa)	12 342,0	2 247,20	618,80	34 505,42	39 294,64	1 975,84	215,822	412 187	697,24	181,654
02.01 A II b) 4 bb) 11	10 285,0	1 855,09	521,53	21 171,52	31 057,22	1 631,09	175,050	330 546	587,64	137,602
02.01 A II b) 4 bb) 22 (1)	10 285,0	1 855,09	521,53	21 171,52	31 057,22	1 631,09	175,050	330 546	587,64	137,602
02.01 A II b) 4 bb) 33	14 152,1	2 566,76	712,90	35 241,68	44 094,98	2 256,82	244,737	465 259	803,26	200,440
02.06 C I a) 1	13 925,9	2 535,69	698,18	38 975,90	44 346,84	2 229,49	243,545	465 156	786,67	205,043
02.06 C I a) 2	15 929,2	2 892,77	801,18	41 265,23	49 987,86	2 543,47	276,481	526 410	902,73	228,513
16.02 B III b) 1 aa)	15 929,2	2 892,77	801,18	41 265,23	49 987,86	2 543,47	276,481	526 410	902,73	228,513

(1) La inclusión en esta subpartida estará subordinada a la presentación de un certificado expedido en las condiciones que las autoridades competentes de las Comunidades Europeas determinen.

(1) Hentførel under denne underposition er betinget af, at der fremlægges en licens, der opfylder de betingelser, der er fastsat af de kompetente myndigheder i De europæiske Fællesskaber.

(1) Die Zulassung zu dieser Tarifstelle ist abhängig von der Vorlage einer Bescheinigung, die den von den zuständigen Stellen der Europäischen Gemeinschaften festgesetzten Voraussetzungen entspricht.

(1) Η υπαγωγή εις την διάκριση ταύτην εξαρτάται εκ της προσκομίσεως πιστοποιητικού εκδιδόμενου καθ' όρους προβλεπόμενους παρά των αρμοδίων αρχών.

(1) Entry under this subheading is subject to the production of a certificate issued on conditions laid down by the competent authorities of the European Communities.

(1) L'admission dans cette sous-position est subordonnée à la présentation d'un certificat délivré dans les conditions prévues par les autorités compétentes des Communautés européennes.

(1) L'ammissione in questa sottovoce è subordinata alla presentazione di un certificato conformemente alle condizioni stabilite dalle autorità competenti della Comunità europea.

(1) Indeling onder deze onderverdeling is onderworpen aan de voorwaarde dat een certificaat wordt voorgelegd hetwelk is afgegeven onder de voorwaarden en bepalingen, vastgesteld door de bevoegde autoriteiten van de Europese Gemeenschappen.

(1) A admissão nesta subposição está subordinada à apresentação de um certificado emitido nas condições previstas pelas autoridades competentes das Comunidades Europeias.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1756/87 DE LA COMISIÓN**

de 24 de junio de 1987

**por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excluidas las Islas Canarias)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1351/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1539/87 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1682/87<sup>(4)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excluidas las Islas Canarias);

Considerando que, para las cerezas originarias de España (excluidas las Islas Canarias), no ha habido cotizaciones durante seis días hábiles sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 para la

derogación del gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excluidas las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y Portugal<sup>(5)</sup>, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1539/87

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.<sup>(3)</sup> DO n° L 143 de 3. 6. 1987, p. 30.<sup>(4)</sup> DO n° L 157 de 17. 6. 1987, p. 13.<sup>(5)</sup> DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1757/87 DE LA COMISIÓN**  
**de 24 de junio de 1987**  
**por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,  
 Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 1113/87 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1693/87 <sup>(4)</sup>;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 1113/87 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión

induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fija con arreglo al Anexo la exacción reguladora sobre la importación a la que se refiere al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, modificado, para la melaza.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 108 de 23. 4. 1987, p. 12.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 158 de 18. 6. 1987, p. 25.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 24 de junio de 1987, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza**

*(en ECU/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.03.	Melaza, incluso decolorada	0,36

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1758/87 DE LA COMISIÓN**

de 24 de junio de 1987

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 794/87 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1860/86 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 1 de junio de 1987;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijada cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana y para cada uno de los mismos;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 y en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4

del Reglamento (CEE) nº 1633/84, resulta que la prima variable por sacrificio para los ovinos respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, así como los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 del citado Estado miembro en que la prima se concede durante la semana que comienza el 1 de junio de 1987, deben fijarse en los importes que se indican en el Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse en el Reino Unido en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 1 de junio de 1987, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 52,459 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

*Artículo 2*

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 1 de junio de 1987, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en el Anexo.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

## ANEXO

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 1 de junio de 1987

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes		
		A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el 2º, 3º y 4º guión, primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (¹)	C. Productos mencionados en el 1º guión primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (¹)
		Peso vivo	Peso vivo	Peso vivo
01.04 B	Animales vivos de las especies ovina y caprina distintos de los de raza selecta para la reproducción	24,656	12,328	2,466
		Peso neto	Peso neto	Peso neto
02.01 A IV a)	Carnes de las especies ovina y caprina frescas o refrigeradas :			
	1. canales o medias canales	52,459	26,230	5,246
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	36,721		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	57,705		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	68,197		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	68,197		
	bb) trozos deshuesados	95,475		
02.01 A IV b)	Carnes de las especies ovina y caprina congeladas :			
	1. canales o medias canales	39,344		
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	27,541		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	43,278		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	51,147		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	51,147		
	bb) trozos deshuesados	71,606		
02.06 C II a)	Carnes de las especies ovina y caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :			
	1. sin deshuesar	68,197		
	2. deshuesadas	95,475		
ex 16.02 B III b) 2 aa) 11	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles de ovinos o de caprinos, sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer :			
	— sin deshuesar	68,197		
	— deshuesadas	95,475		

(¹) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1759/87 DE LA COMISIÓN**

de 24 de junio de 1987

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1092/87**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 229/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1092/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1092/87, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la octava licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en 46,876 ECU por 100 kilogramos el importe máximo de la restitución a la exportación para la octava licitación parcial de azúcar blanco, efectuada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1092/87.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 106 de 22. 4. 1987, p. 9.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de junio de 1987

por la que se adopta el programa de acción comunitario en materia de movilidad de los estudiantes (ERASMUS)

(87/327/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 128 y 235,

Vista la Decisión 63/266/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen los principios generales para la ejecución de una política común de formación profesional <sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(4)</sup>,

Considerando que los objetivos fundamentales de la política común de formación profesional que establece el segundo principio de la Decisión 63/266/CEE se refieren en particular a permitir a cada uno que se beneficie del nivel más elevado posible de formación profesional, necesario para su actividad profesional, y también a la posibilidad de ampliar la formación profesional a fin de satisfacer las exigencias del progreso técnico, ajustando estrechamente las diferentes formas de formación profesional a los avances económicos y sociales;

Considerando que, con arreglo al sexto principio de dicha Decisión, es responsabilidad de la Comisión fomentar los intercambios directos de especialistas en el campo de la formación profesional con objeto de permitirles que conozcan y estudien los logros y las innovaciones en los otros países de la Comunidad;

Considerando que el programa de acción en materia de educación que figura en la Resolución del Consejo y de los Ministros de educación reunidos en el seno del Consejo, de 9 de febrero de 1976 <sup>(5)</sup>, ha permitido a la Comisión poner en práctica medidas iniciales para la promoción de la cooperación universitaria en la Comunidad;

Considerando que el Consejo y los Ministros de educación reunidos en el seno del Consejo confirmaron el 3 de junio de 1985 la importancia que concedían a la promoción y a la intensificación de la cooperación interuniversitaria en la Comunidad y acogieron con satisfacción la intención de la Comisión de presentar propuestas a este respecto antes del final de 1985;

Considerando que el Consejo ha adoptado medidas tendentes a reforzar la cooperación tecnológica a nivel comunitario y a aportar los recursos humanos necesarios, en particular por el programa de cooperación entre la universidad y la empresa en materia de formación en el campo de las tecnologías (COMETT) <sup>(6)</sup>;

Considerando que el Parlamento Europeo adoptó, el 13 de marzo de 1984, una resolución en materia de enseñanza superior y de desarrollo de la cooperación universitaria en la Comunidad Europea <sup>(7)</sup>;

Considerando que el Parlamento Europeo adoptó, el 14 de marzo de 1984, una resolución sobre el reconocimiento académico de títulos y períodos de estudios <sup>(8)</sup>;

<sup>(1)</sup> DO nº 63 de 20. 4. 1963, p. 1338/63.

<sup>(2)</sup> DO nº C 73 de 2. 4. 1986, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO nº C 148 de 16. 6. 1986, p. 124.

<sup>(4)</sup> DO nº C 189 de 28. 7. 1986, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO nº C 38 de 19. 2. 1976, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 222 de 8. 8. 1986, p. 17.

<sup>(7)</sup> DO nº C 104 de 16. 4. 1984, p. 50.

<sup>(8)</sup> DO nº C 104 de 16. 4. 1984, p. 64.

Considerando que el Consejo Europeo, en su reunión de los días 28 y 29 de junio de 1985, aprobó el informe del Comité *ad hoc* sobre la Europa de los Ciudadanos y encargó al Consejo y a la Comisión que, en el marco de sus respectivos poderes, garantizaran el cumplimiento de las propuestas que contiene dicho informe;

Considerando que la Comisión, a raíz de la iniciativa del Consejo Europeo referente a la Europa de los Ciudadanos, considera necesario dar máxima prioridad a la cooperación universitaria;

Considerando que, a raíz de la reunión del Consejo Europeo de junio de 1984, la Comisión redactó una propuesta de Directiva del Consejo relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior expedidos tras la determinación de estudios de formación de al menos tres años de duración<sup>(1)</sup>;

Considerando que el desarrollo futuro de la Comunidad depende en gran medida de que ésta sea capaz de disponer de un gran número de graduados que tengan experiencia directa de los estudios y modo de vida de otro Estado miembro;

Considerando que la competitividad de la Comunidad en el mercado mundial depende de la aptitud para valorar la totalidad de los recursos intelectuales de las universidades de todos los Estados miembros para que proporcionen una formación del más alto nivel posible en beneficio mutuo de la Comunidad en su conjunto;

Considerando que podría explotarse mucho más eficazmente el potencial intelectual de cada una de las universidades de la Comunidad mediante la creación de una red que permitiera aumentar la movilidad de los estudiantes y profesores universitarios y otras formas de cooperación interuniversitaria en toda la Comunidad;

Considerando que la Conferencia sobre la cooperación universitaria en la Comunidad Europea, convocada a iniciativa del Parlamento Europeo para los días 27 a 29 de noviembre de 1985, exigía que se llevaran a cabo medidas urgentes y amplias encaminadas a aumentar las ayudas a la cooperación universitaria y, en particular, a la movilidad de los estudiantes en la Comunidad;

Considerando que los diez años de carácter experimental de ayudas financieras de la Comunidad han generado experiencias significativas en materia de cooperación práctica entre universidades y han creado así la base necesaria para las acciones previstas en la presente Decisión;

Considerando que el compromiso adquirido a nivel comunitario para estimular la movilidad de los estudiantes afecta también a los Estados miembros, que deberán contribuir al esfuerzo necesario para que se cumplan los objetivos del programa ERASMUS;

Considerando que el incremento de los intercambios de profesores universitarios entre los Estados miembros

contribuye asimismo a los objetivos anteriormente citados;

Considerando que el programa ERASMUS apoya y completa las medidas de los Estados miembros que el Consejo y los Ministros de educación reunidos en el seno del Consejo, el 2 de junio de 1983, consideraron necesarias para fomentar la movilidad en el campo de la enseñanza superior; que es necesario, para permitir alcanzar y trascender los objetivos del programa ERASMUS, que los Estados miembros y las instituciones de enseñanza superior aumenten sus esfuerzos para realizar las conclusiones comunes adoptadas en dicha reunión;

Considerando que el presente programa de acción incluye aspectos relativos a la enseñanza que, en el estado actual de desarrollo del derecho comunitario, puede considerarse que superan el marco de la política común de formación profesional que prevé el artículo 128 del Tratado; que dichos aspectos del programa pueden contribuir, junto con los objetivos de formación profesional a los que están estrechamente asociados, al desarrollo armónico de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad; que en esta medida el Tratado no ha establecido los poderes de acción que se necesitan y que, a este respecto, parece ser precisa una acción de la Comunidad para realizar dentro del funcionamiento del mercado común uno de los objetivos de la Comunidad,

DECIDE:

#### Artículo 1

1. La presente Decisión establece el programa de acción comunitario en materia de movilidad de los estudiantes (ERASMUS), destinado a aumentar significativamente dicha movilidad en la Comunidad y promover una cooperación más estrecha entre las universidades.
2. En el contexto del programa ERASMUS, el término « universidad » se utilizará para abarcar todos los tipos de centros de enseñanza y de formación postsecundaria que ofrezcan, cuando corresponda y dentro del marco de una formación avanzada, cualificaciones o títulos de dicho nivel, cualquiera que sea su denominación respectiva en los Estados miembros.
3. El programa ERASMUS se aplicará a partir del 1 de julio de 1987.

#### Artículo 2

Los objetivos del programa ERASMUS son los siguientes:

- i) conseguir un aumento importante del número de estudiantes de universidad, según la definición de « universidad » del apartado 2 del artículo 1, que cursen estudios integrados en otro Estado miembro, de forma que la Comunidad pueda disponer de personal con una experiencia directa de la vida económica y social de otros Estados miembros, sin dejar de garantizar la igualdad de oportunidades entre los estudiantes de uno y otro sexo que se beneficien de esta movilidad;

<sup>(1)</sup> DO nº C 143 de 10. 6. 1986, p. 7.

- ii) promover una amplia e intensa cooperación entre las universidades de todos los Estados miembros ;
- iii) movilizar todo el potencial intelectual de las universidades de la Comunidad mediante una mayor movilidad del personal docente, que permita mejorar, de esta forma, la calidad de la enseñanza y de la formación dispensadas por las universidades para garantizar la competitividad de la Comunidad en el mercado mundial ;
- iv) reforzar las relaciones entre los ciudadanos de los diferentes Estados miembros para consolidar el concepto de una Europa de los Ciudadanos ;
- v) disponer de titulados que tengan una experiencia directa de cooperación intracomunitaria y crear, de esta forma, una base a partir de la cual pueda desarrollarse, a nivel comunitario, una cooperación intensa en materia económica y social.

#### *Artículo 3*

1. La Comisión aplicará el programa ERASMUS de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo.
2. En la realización de su tarea la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por dos representantes de cada Estado miembro, de los cuales al menos uno habrá de provenir del medio universitario, nombrados por la Comisión a propuesta del Estado miembro interesado. Los miembros del Comité podrán ser asesorados por expertos o consejeros. El Comité estará presidido por un representante de la Comisión. La Comisión asumirá las tareas de secretaría de dicho Comité.
3. La Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier asunto relativo a la aplicación del programa. La Comisión le consultará en particular sobre :
  - las orientaciones generales de las medidas previstas por el programa,
  - las cuestiones de equilibrio general relativas a los diferentes tipos de acciones y los intercambios entre Estados miembros.

4. La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar los plazos dentro de los cuales deberá emitirse dicho dictamen.

5. El Comité adoptará su reglamento interno.

#### *Artículo 4*

Los importes que se consideren necesarios para la aplicación del programa ERASMUS durante el período que va del 1 de julio de 1987 al 30 de junio de 1990 ascienden a 85 millones de ECU.

#### *Artículo 5*

La Comisión velará por la coherencia entre el programa ERASMUS y las demás acciones que ya hayan sido programadas a nivel comunitario.

#### *Artículo 6*

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, así como al Comité consultivo para la formación profesional y al Comité de Educación, un informe anual sobre la aplicación del programa ERASMUS.

#### *Artículo 7*

La Comisión, con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la experiencia que se haya adquirido durante la aplicación del programa, acompañado, en su caso, de una propuesta de adaptación de éste. El Consejo se pronunciará sobre dicha propuesta a más tardar el 30 de junio de 1990.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de junio de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. DE KEERSMAEKER

## ANEXO

## ACCIÓN 1

## Creación y funcionamiento de una red universitaria europea

1. La Comunidad establecerá una red europea para la cooperación universitaria destinada a estimular los intercambios de estudiantes a escala comunitaria.

La red europea estará formada por aquellas universidades que, en el marco del programa ERASMUS, hayan celebrado acuerdos para intercambios de estudiantes y profesores con universidades de otros Estados miembros y que reconozcan los períodos de estudios así realizados en universidades distintas de las de origen.

Cada acuerdo interuniversitario tendrá por objetivo proporcionar a los estudiantes de una universidad la oportunidad de emprender un período de estudios plenamente reconocido en al menos otro Estado miembro, como parte integrante de su título o de su cualificación académica. Tales programas conjuntos podrán incluir también intercambios de profesores así como la cooperación entre éstos con objeto de preparar las condiciones necesarias para el intercambio de estudiantes y para el reconocimiento mutuo de los períodos de estudios llevados a cabo en el extranjero.

2. Se concederá prioridad a los programas que incluyan un período de estudios integrado y plenamente reconocido en otro Estado miembro. Para cada programa común, las universidades participantes podrán recibir ayudas anuales de 10 000 ECU, por término medio, con un máximo de 25 000 ECU; el importe que se conceda se calculará sobre la base de una evaluación de la estimación detallada que presenten las universidades de que se trate.
3. La Comunidad otorgará asimismo ayudas al personal docente y al personal administrativo de las universidades para que visiten otros Estados miembros y puedan así elaborar los programas de estudios integrados con universidades de dichos Estados miembros así como intercambiar experiencias sobre los avances más recientes de su área de especialización.
4. Se facilitarán ayudas para estimular en la Comunidad una mayor movilidad del personal docente, con el fin de contribuir al establecimiento de los programas integrados y permitir a los profesores impartir sus enseñanzas en las universidades de los diferentes Estados miembros, en el marco de la red europea.

## ACCIÓN 2

## Sistema de becas ERASMUS para estudiantes

1. La Comunidad establecerá un sistema de ayuda financiera directa a los estudiantes de universidad, en el sentido indicado en el apartado 2 del artículo 1, que lleven a cabo un período de estudios en otro Estado miembro. Para determinar el reparto adecuado de las becas que serán ofrecidas con arreglo a las acciones 1 y 2, la Comunidad tendrá en cuenta el número de estudiantes que participan en el intercambio dentro de la red universitaria europea, a medida que ésta vaya desarrollándose, y tomará como hipótesis una beca de 2 000 ECU por término medio por estudiante y año.
2. Las becas de la Comunidad serán administradas por las autoridades competentes de los Estados miembros. Habida cuenta de la necesidad de garantizar una participación equilibrada de todos los Estados miembros en el programa ERASMUS y el grado de desarrollo de la red universitaria europea, la asignación de una cantidad a cada Estado miembro deberá basarse en el número total de estudiantes de universidad, según la definición del apartado 2 del artículo 1, así como en el número total de jóvenes de cada Estado miembro de edad comprendida entre los 18 y los 25 años.
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros concederán becas, de una cantidad máxima de 5 000 ECU por estudiante, sobre la base de una estancia de un año, con arreglo a las siguientes condiciones:
  - a) las becas cubrirán los gastos de movilidad, es decir, los gastos de viaje y, en la medida en que sea necesario, de preparación lingüística, así como los gastos originados por el coste de vida más elevado del país de destino (incluidos, en caso necesario, los gastos extraordinarios debidos al hecho de que el estudiante se encuentre alejado de su país de origen);
  - b) se concederá prioridad a los estudiantes de cursos pertenecientes a la red universitaria europea de conformidad con la acción 1. No obstante, también podrán concederse becas a estudiantes o grupos de estudiantes de cursos ajenos a la red impartidos en otro Estado miembro con respecto a los cuales se celebren los acuerdos especiales;
  - c) las becas sólo se concederán en los casos en que la universidad de origen del estudiante reconozca plenamente como válido el período que éste emplee en cursar estudios en otro Estado miembro;

- d) la universidad de destino no cobrará derechos de matrícula y, en su caso, los titulares de las becas continuarán pagando derechos de matrícula en la universidad de su país;
- e) normalmente las becas se concederán para períodos de estudios en otro Estado miembro de entre un mínimo de un trimestre o semestre y un máximo de un año. Normalmente, no se concederán para el primer año de estudios universitarios;
- f) las becas de manutención a disposición de los estudiantes en sus respectivos países serán igualmente pagadas a los estudiantes que participen en el programa ERASMUS durante el período de estudios en la universidad de destino.

### ACCIÓN 3

#### **Medidas dirigidas a promover la movilidad mediante el reconocimiento académico de los títulos y períodos de estudios**

En colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comunidad emprenderá las siguientes acciones, para promover la movilidad mediante el reconocimiento académico de los títulos y de los períodos de estudios realizados en otro Estado miembro:

1. La promoción del sistema europeo de unidades capitalizables (créditos académicos) transferibles en toda la Comunidad (ECIS), con carácter experimental y voluntario, con el objeto de proporcionar un medio por el cual los estudiantes en período de estudios o que hayan completado su educación y formación superior puedan obtener créditos con arreglo a dichas formaciones adquiridas en universidades de otros Estados miembros. Se concederá un número limitado de subvenciones anuales de hasta 20 000 ECU a las universidades que participen en el sistema piloto.
2. La continuación del desarrollo de la actual red comunitaria de centros nacionales de información sobre el reconocimiento académico de los títulos y períodos de estudios. Se concederán subvenciones anuales de hasta 20 000 ECU a los centros para facilitar el intercambio de información, en particular mediante un sistema informatizado de intercambio de datos.
3. La promoción, de manera voluntaria, del desarrollo de ciclos de estudios comunes entre universidades de los diferentes Estados miembros con el fin de facilitar el reconocimiento académico y contribuir, mediante el intercambio de experiencia, al proceso de innovación y mejora de los cursos en toda la Comunidad. Se concederán subvenciones anuales de hasta 20 000 ECU a cada proyecto correspondiente.

### ACCIÓN 4

#### **Medidas complementarias dirigidas a promover la movilidad de los estudiantes dentro de la Comunidad**

1. Se concederán ayudas de 20 000 ECU a las universidades que organicen programas intensivos de corta duración en los que participen estudiantes de varios Estados miembros. Además, se concederán ayudas para permitir que expertos del más alto nivel impartan una serie de conferencias especializadas en diferentes Estados miembros.
2. Con el fin de proporcionar un apoyo informativo al programa y aumentar el conocimiento de los diferentes sistemas universitarios de la Comunidad, el programa ERASMUS financiará:
  - ayudas concedidas a asociaciones de universidades y consorcios que trabajen sobre una base europea, especialmente con vistas a dar mejor a conocer en la Comunidad las iniciativas innovadoras en campos específicos,
  - publicaciones destinadas a intensificar el conocimiento de las posibilidades de estudio y de docencia en otros Estados miembros y a llamar la atención sobre progresos importantes y modelos innovadores en el campo de la cooperación universitaria en la Comunidad,
  - premios ERASMUS que se concederán a los estudiantes y miembros del personal docente que hayan contribuido notablemente al desarrollo de la cooperación interuniversitaria en la Comunidad.
3. Transcurrido el primer año, el coste de las medidas adoptadas con arreglo a las acciones 3 y 4 no sobrepasará el 10 % de los créditos anuales previstos para el programa ERASMUS.